

Abril 24 de 2020

Por Medio de la cual la Agente interventora resuelve los Recursos interpuestos oportunamente en contra de la Decisión 1 del 6 de abril de 2020 relacionada con la Aceptación o Rechazo de las Reclamaciones presentadas en el proceso de Intervención de la Sociedad BIENES RAICES GALERAS SAS Y EL Sr. MARIO SANTACRUZ CORAL.

**LUZ MARY ROJAS LÓPEZ**, agente interventora de **BIENES RAÍCES GALERAS SAS** y el señor **MARIO SANTACRUZ CORAL**, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y considerando:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008 “por el cual se expide un procedimiento de intervención” el Presidente de la Republica otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales y jurídicas.

2. Mediante auto 460-001040 10 de Febrero de 2020, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad **BIENES RAÍCES GALERAS S.A.S.**, identificada con Nit 901.157.806 y el señor **MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.678.796, así mismo, ordenó designar como agente interventora, a **LUZ MARY ROJAS LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.916.188, quien tendrá la administración de los bienes de los Intervenidos.

3. Mediante acta N° 415-000195 de febrero 11 de 2020, la suscrita se posesionó del cargo en mención ante la Superintendencia de Sociedades.

4. El día 17 de enero de 2020 se publicó aviso en el diario La República y Diario de Sur, así como en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades, y en la página web de la sociedad [www.bienesraicesgaleras.com](http://www.bienesraicesgaleras.com), y en la puerta de la misma, informando que las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación del aviso demostrando la exigencia del valor reclamado, entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación y documentando las condiciones en que se realizó la operación y las personas a las cuales se realizó la entrega de dineros; la suscrita Agente Interventora informó a los afectados y acreedores de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Cra. 4 No 10 44, oficina 918 de Cali, o en su defecto se debían enviar por correo certificado y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente en la

Superintendencia de Sociedades, para lo cual se contactó a las personas para que hicieran llegar la documentación directamente al Interventor con el lleno de los requisitos.

5. Se precisó que los demás acreedores de los intervenidos diferentes a los afectados por la captación, deberán abstenerse de presentar cualquier reclamación hasta que no se ordene otra medida como la liquidación judicial.

6. Que tal como se ordenó en el auto que decretó la intervención se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas dentro del término estipulado.

7. Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones venció el 27 de febrero de 2020 dentro del horario establecido para tal efecto.

8. Se resolvieron los recursos frente a la Decisión 2, y se adicionaron la respuesta a recursos que no habían quedado incluidos en la decisión 2.

## **II. CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO.**

PRIMERO. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

SEGUNDO. Que para el reconocimiento de la reclamación se tuvieron en cuenta las siguientes condiciones:

1. Que las reclamaciones cumplieran con los preceptos de captación ilegal de dinero como lo establece el Decreto 4334.

2. Que las reclamaciones cumplieran con los requisitos establecidos en el Aviso No 1, como son los soportes de entrega de dinero, firma cedula, correo electrónico, entre otros.

3. Que la reclamación hubiese sido radicada dentro de los términos establecidos en el decreto 4334 art 10 literal b.

4. Que los recursos fueran presentados dentro del término es decir los días 7, 8 y 9 de abril de 2020.

5. Para determinar el monto de devolución en cuentas en participación se aplicó lo determinado en el Decreto 4334 Art 10 parágrafo 1 literal C "En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor."

6. Que el término para presentar oportunamente los recursos de reposición, venció el día 9 de abril de 2020 dentro del horario establecido para tal efecto.

## **III. CONDICIONES PARTICULARES DEL NEGOCIO.**

De conformidad con lo expuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Resolución 0061 de 27 de enero de 2020, se pudo evidenciar que en las actividades desarrollada por la sociedad BIENES RAÍCES GALERAS S.A.S. y el señor MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL, se encuentran configurados los hechos notorios de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva en la ciudad de San Juan de Pasto (Nariño), esto fue determinado con base en los contratos de anticresis y de cuentas en participación.

## **IV. CONSIDERACIONES OBJETO DE ESTA DECISION.**

PRIMERO: De la Sra. Myriam Amparo López y el Sr. Libardo Rosero, se verificaron los documentos enviados como prueba de cuentas en participación, así como los soportes enviados por los rendimientos que recibieron de julio a septiembre, y adicional se descontó los rendimientos de

octubre hasta enero de 2020, de los cuales, aunque no se adjuntó soporte se pudo verificar en la cuenta del Banco Davivienda de la sociedad que si habían sido pagados.

SEGUNDO: Del Sr. Robert Frank Burbano quien envió reclamación por \$ 36.000.000 por cuentas de participación, no adjunta soportes, y en el archivo de la sociedad no reposa documento alguno que soporte que realizo contrato de cuentas en participación.

TERCERO: De la Sra. Adriana Margarita Guerrero Jurado, por cuentas en participación, se descontó devolución de \$ 15.000.000 realizada en diciembre de 2019, y se aplicaron los descuentos por rendimientos pagados de abril a diciembre por 760.000, mas \$ 557.000 pagados en marzo de 2019, mas \$475.000 pagados en enero y \$475.000 pagados en febrero de 2020, para un total en descuentos de \$ 23.347.000

CUARTO: De la Sra. Mariela Realpe Regalado, por cuentas en participación, se aplicó lo indicado en el Decreto 4334 Artículo 10 parágrafo 1 Literal C.

QUINTO Que la decisión aquí expuesta en el Numeral PRIMERO se encuentra relacionada en el anexo 1 denominado RECURSOS DECISIÓN 2.

SEXTO: Que la descripción expuesta en los numerales SEGUNDO A CUARTO, se encuentra relacionada en el anexo 2 RECURSOS DECISION 1.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER parcialmente la decisión 002 de 15 de abril de 2020, por lo cual, los recursos aceptados en esta decisión quedan incluidos como aceptados en el anexo 3 decisión 3 por el valor aquí establecido,

SEGUNDO. CONFIRMAR la decisión 002 del 15 de abril de 2020 en el resto de sus apartes.

TERCERO Notificar por aviso la presente decisión en la página web de la Superintendencia de Sociedades, decisión con sus anexos que será fijada en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-deinsolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentesinterventores/Paginas/default.aspx>, y en la página web [www.bienesraicesgaleras.com](http://www.bienesraicesgaleras.com)

CUARTO Contra la presente decisión no procede recurso.

LUZ MARY ROJAS  
AGENTE INTERVENTOR